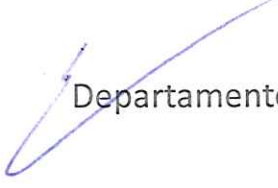




Municipio de Chihuahua, Procedimiento Administrativo de Recisión **PA06/2019**.

Se hace constar que en fecha **08/06/2023** se resolvió de manera definitiva dicho procedimiento; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-089/2023** con el Acuerdo **CT-ACI-024/2023** de fecha **02 de octubre de 2023**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de junio del dos mil veintitrés.

El suscrito **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracciones IV, V, y XV y 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Procedimiento Administrativo de Rescisión identificado con el número de Expediente **PA06/2019** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que según lo dispuesto por los artículos 29 fracción XXIX, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua², lo resuelva definitivamente.

Vistos para dictar resolución en los autos del Procedimiento Administrativo de Rescisión número **PA06/2019** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por la **Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua**³ por conducto de su entonces titular el Lic. José de Jesús Granillo Vázquez, personalidad que se acreditó con el nombramiento y protesta de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. María Eugenia Campos Galván quien, en ese entonces, fungía como Presidenta Municipal de Chihuahua, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

ANTECEDENTES DEL CASO EN ESTUDIO

PRIMERO. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se recibió escrito en la entonces Subdirección Jurídica, ahora, Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, solicitud formal presentada por el Lic. José de Jesús Granillo Vázquez, en su entonces carácter de Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que se iniciara el Procedimiento Administrativo de Reversión de los acuerdos autorizados por el H. Ayuntamiento en la sesión S.O. 24/08 de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho en específico el punto número 9 “nueve” de la orden del día, mediante el cual se autorizó la enajenación a título gratuito al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado el

Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales...respecto al predio ubicado en el (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), con una superficie total de 17,469.138 metros cuadrados.

SEGUNDO. Al primer día del mes de abril del año dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de radicación para dar entrada la solicitud referida en el numeral que antecede y proceder así a su debida substanciación, ordenándose notificar el escrito inicial y sus anexos al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través de su representante legal o la persona que funja como Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT)⁴, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 fracción II del Código Municipal de Chihuahua, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que surtiera efectos dicha notificación, se opusiera a las pretensiones del promovente, ofreciera pruebas, citará hechos y fundamentos de derecho.

TERCERO. Una vez realizada la notificación en comento, en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se recibió escrito de contestación mediante oficio 112.-1661 en las oficinas que ocupa la Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, ubicada en la Avenida Independencia, número 209, tercer piso, de la Colonia Centro de esta ciudad de Chihuahua, signado por el Lic. Mario Moreno García, Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, personalidad que acreditó mediante copia certificada del Nombramiento expedido el primero de noviembre del año dos mil once, por el Encargado de Despacho de Oficialía Mayor de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), atendiendo al debido cómputo del término de cinco días que prevé la disposición legal invocada, mismos que transcurrieron del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve, descontando los días seis y siete del mismo mes y año, por ser inhábiles, en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua⁵, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Subsecretaría Jurídica, oficio Número **UJ-575/2019** mediante el cual el promovente

⁴ En adelante, Particular afectado.

⁵ En adelante, Código de Procedimientos Civiles

solicitó autorizar nuevo domicilio procesal del particular afectado siendo este el ubicado en la (ELIMINADO: dieciséis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), lo cual fue autorizado mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, se recibe escrito por parte del promovente en el que solicita autorizar nuevo domicilio procesal del particular afectado siendo este el ubicado en la (ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable); lo anterior fue autorizado en misma fecha de recepción.

SEXTO. En fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte se recibe en esta Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MP500086447MX marcado con el número de folio 5348, mediante el cual informa que en fecha trece de marzo del año dos mil veinte se recibió por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Delegación Ciudad Juárez, Chihuahua, el cual se notifica y emplaza a dicha autoridad del presente Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés se ordenó girar oficio al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, expidiendo copia certificada de lo actuado en las fojas 000024 a la 00062 así como 000071 y 000072 para efecto de complementar la información, enterando al particular afectado del estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se indica lo cual se notificó en fecha tres de abril del año dos mil veintitrés mediante el oficio número **SJ/0018/2023**.

OCTAVO. En fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés se apertura el presente procedimiento en su etapa probatoria, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III del Código Municipal de Chihuahua se concedió a las partes un término común de quince días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas, quedando debidamente notificados mediante oficios **SJ/DRPA/0059/2023** y **SJ/0517/2023** mismos que obran visibles a fojas **00000587** y **00000588** del sumario.

Ahora bien, en correlación al párrafo que antecede, se procede a valorar los medios

de convicción ofrecidos por las partes en el presente asunto.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte promovente, se procede a realizar un pronunciamiento sobre cada una de ellas:

1. Documental Pública consistente en Copia certificada del **nombramiento y Toma de Protesta** expedido por quien fungía como Presidenta Municipal de Chihuahua, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, a favor del Licenciado José de Jesús Granillo Vázquez, quien ostentaba el cargo de Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua, misma que se tuvo por ofrecida y desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga **valor probatorio pleno**, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1. 2. Documental Pública consistente en Copia certificada de la Sesión de H. Ayuntamiento S.O. 24/08 de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, mediante el cual, en específico el punto número 9 (nueve) de la Orden del Día, mediante el cual se autorizó la Enajenación a título gratuito al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, representado por el C. José Ignacio Legarreta Castillo en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT) respecto del predio ubicado en el Periférico de la (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), con una superficie total de 17,469.138 M2, y donde se establecen las condiciones ya mencionadas en el presente escrito, misma que se tuvo por ofrecida y desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga **valor probatorio pleno**, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3.Documental Pública, consistente en Copia Certificada del Expediente 0139/2008 de los archivos del Departamento de la Propiedad Inmobiliaria, mediante el cual se integró la documentación necesaria para protocolizar la Enajenación a Título Gratuito materia de la presente demanda, misma que se tuvo por ofrecida y desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga **valor probatorio pleno**, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

4. Documental Pública, consistente en Copia Certificada del Instrumento Público (escritura) No. 36326 Volumen 720, Protocolizada en la Notaría Pública No. 12 para el Distrito Judicial Morelos, ante la fe del Licenciado Armando Herrera Acosta, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, registrada bajo la Inscripción 19, Folio 19, Libro 4801 de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y del comercio del Distrito Morelos, Chihuahua.

Ahora bien, el particular afectado en su escrito de contestación visible de fojas 000565 a la 000574, **objeta** dicha documental en cuanto a su “*autenticidad, alcance, contenido y valor probatorio que pretende darle el actor (sic)...*” a lo cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Dicha certificación fue expedida por el C. Guillermo A. Villalobos Madero, quien entonces se encontraba en funciones de Secretario del Honorable Ayuntamiento, con específicas que se encuentran descritas en el numeral 20 del Reglamento Interior para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua (vigente para el año dos mil dieciocho), entre las cuales se encuentra la fracción II del mismo, que a la letra dice:

“ARTICULO 20.- Son Atribuciones del Secretario del Honorable Ayuntamiento:

(...)

II. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del Municipio y suscribir aquellos que contengan acuerdos y órdenes del Honorable Ayuntamiento y del Presidente Municipal; (...)”

Aunado a lo establecido por el cardinal 297 del Código de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 297. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los estados y del Distrito Federal, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Se tiene por establecida la legalidad del documento, en tanto a que el particular afectado no desvirtúa el contenido dicha documental pública, así como tampoco ofrece medio de convicción alterno, ni se apega a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, resaltando además que de la copia certificada de dicha sesión de cabildo visible a fojas 71 a 72 del sumario, se desprende la materialización de la autorización de la donación que nos ocupa, estableciéndose además la **condicionante** para la misma, por lo que en ese tenor, al ser establecida dicha autorización, se acordó formalizar dicha donación mediante escritora pública **la cual versa sobre los acuerdos tomados en la misma** sin que se apreciaran variaciones, además se aprecia que en la copia certificada de dicho instrumento notarial, se establece en su cláusula “quinta” *“Ambas partes hacen constar, que en este contrato **no ha habido vicios del consentimiento** y se obliga por tanto a no deducir las acciones a que se refieren el código civil (sic...)”* aunado a que las partes fueron protestadas para conducirse con verdad ante la autoridad, presumiéndose la **buena fe** de los mismos, situación que incluso se robustece con la manifestación contenida en el numeral “III” de la sección de certificación, donde se advierte que *“**LEÍDO** que fue lo anterior a los comparecientes, les expliqué el valor y alcance legal del presente instrumento, a quienes procede y habiendo **manifestado su conformidad y ratificado en sus términos, la firmaron** para constancia en unión del suscrito notario que da fe (...),* de lo cual se desprende que las partes **en todo momento fueron informadas de las cláusulas que constituyen la donación** materia de litigio, sin que haya de por medio vicios en el consentimiento de los firmantes, precisando además que en todo momento las partes fueron informadas de los alcances y consecuencias jurídicas que pudiera acarrear dicha donación, por lo que esta autoridad considera idóneo establecer la legalidad de dicha probanza por las razones indicadas en líneas que anteceden, sin que con ello se vulneren los derechos del particular afectado, pues en este acto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma idóneas.

5. Documental Pública, consistente en Copia Certificada de la Constancia de Verificación Física Expediente 0139/2008, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por el departamento de Propiedad Inmobiliaria, en la que se acredita el incumplimiento por parte del donatario a las condicionantes establecidas en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento No. S.O. 24/08, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, misma que se tuvo por ofrecida y desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga **valor probatorio pleno**, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua,

de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

6. Documental Pública, consistente en Copia Certificada de la Cédula Profesional No. 5702005, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la Licenciada Julissa Becker Nevárez, misma que se tuvo por ofrecida y desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga **valor probatorio pleno**, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

7. Inspección Ocular, respecto del predio ubicado en el (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), con una superficie total de 17,469.138 M2, con el objeto de confirmar el incumplimiento del donatario respecto a las condiciones establecidas en el Acuerdo autorizado por el H. Ayuntamiento en la Sesión S.O. 24/08 de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, mediante el cual se autorizó la enajenación a título gratuito al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, representado en su momento por el C. José Ignacio Legarreta Castillo en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT), o con la persona que funja como Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT), respecto del predio ubicado en el (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), con una superficie total de 17,469.138 M2; para efecto de que esta Autoridad pudiese apreciar las condiciones en que se encuentra dicho inmueble; hiciera constar si existe construcción de un edificio público que albergue las oficinas de la SEMARNAT (Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales), CONANP (Comisión Nacional de Áreas Protegidas), CONAFOR (Comisión Nacional Forestal), CONAGUA (Comisión Nacional del Agua), o cualquier oficina de Gobierno Federal en el Inmueble Objeto de la Inspección.

Con respecto al presente medio de convicción, toda vez que de la secuela procesal se advierte que dicha probanza no fue desahogada, aunado a que la parte oferente no realizó las gestiones y/o diligencias necesarias para llevar a cabo el desahogo de la misma, se declara **desierta**.

8. Documental Pública, consistente en la Inspección Física, de Fecha (tres de Diciembre del año dos mil dieciocho, y la cual quedó registrada en Acta número (9,819) nueve mil ochocientos diecinueve en el Volumen (9) nueve del Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, mediante el cual, el Licenciado Hiram Quezada Anchando, adscrito a la Notaría Pública número tres del Distrito Judicial Morelos, en Funciones del Notario Público por licencia de su titular, Licenciado Sergio Granados Pineda, se constituyó en el Lote de terreno Urbano ubicado por la Lateral del Periférico sin número con dirección sur a norte, entre las instalaciones conocidas como Instituto (**ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**), en esta ciudad, con el fin de dar fe de las condiciones físicas del inmueble descrito, existencia de ocupantes y construcciones, así como la inspección de servicios público, y en la que se adjunta dentro de dicha inspección el oficio número SNPE/DPI/599/2018, de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Señor Benito Eloy Franco Lozano manifiesta que fue comisionado por el Licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para llevar a cabo la Inspección Notarial aquí descrita, además de agregar a dicha inspección notarial una serie fotográfica para acreditar lo establecido en dicha inspección notarial, y que sirve para acreditar el Incumplimiento por parte del donatario a las condiciones establecidas en la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento No. S.O. 24/08, en específico el punto número 9 nueve de la orden del día, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, ya que establece que dicho predio no cuenta con construcción, ni mucho menos edificios públicos en el predio ubicado en el periférico de (**ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**), con una superficie Total de 17,469.138 m², cuya enajenación a título gratuito, quedó protocolizada en el instrumento Público (escritura) No. 36326 Volumen 720, Protocolizado en la Notaría Pública No. 12 para el Distrito Judicial Morelos, ante la fe del Licenciado Armando Herrera Acosta, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, y la cual quedó inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Morelos, Chihuahua, con el número Inscripción 19, Folio 19, Libro 4801 de la Sección Primera, y toda vez

que la misma no fue objetada, se le otorga **valor probatorio pleno**, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

En ese sentido, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas por parte del **PARTICULAR AFECTADO** las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que a la fecha confirma el expediente administrativo en que se actúa, la cual es valorada en este momento y se tiene por desahogada y se le otorga **valor probatorio pleno**.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma se le tiene por ofrecida y desahogada dada su naturaleza, las cuales son valoradas en este momento, con base en los elementos aportados en el presente procedimiento, se le otorga **valor probatorio pleno** acorde a lo dispuesto en los cardinales 337, 361 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

NOVENO. En fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés el particular afectado allega a esta Subsecretaría manifestaciones realizadas por la Lic. Gabriela Guerrero Aguilar, en su carácter de Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal por medio del cual remite a su vez los oficios DGAPIF/DIDI/STURI/DTI/0853/2023 y DGAPIF/DIDI/STURI/DTI/0852/2023 en virtud de los cuales solicita al personal adecuado remita los datos correspondientes al destino que se le dio al inmueble objeto del presente procedimiento.

DÉCIMO. Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés se acuerda la recepción de los alegatos formulados por el particular afectado y se turna el presente procedimiento a proyecto de resolución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV del Código Municipal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El suscrito, **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracciones IV, V, y XV y 195 del Código Municipal, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Procedimiento Administrativo de Rescisión

identificado con el número de Expediente **PA06/2019** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que según lo dispuesto por los artículos 29 fracción XXIX del Reglamento Interior, lo resuelva definitivamente.

SEGUNDO. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por el artículo 195 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

TERCERO. El promovente tiene legitimación activa para instar el presente procedimiento, pues de conformidad con el artículo 42 fracción XXI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, a la Oficialía Mayor corresponde ejercer actividades de control y administración de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Municipio, manteniendo los controles necesarios para tal efecto, en observancia a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por su parte, el artículo 9 fracción II del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua establece que corresponde a la Oficialía Mayor iniciar el procedimiento administrativo necesario para revertir al patrimonio del Municipio, los inmuebles enajenados.

CUARTO. El artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa por el artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, estatuye que *“el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*.

Por tanto, esta autoridad debe en primer lugar realizar el estudio de las actuaciones que obran en el expediente para estar en condiciones de determinar si la parte promovente probó los hechos constitutivos de la acción intentada; para ello tenemos que ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adquirente con el H. Ayuntamiento, en virtud de las cláusulas establecidas en el punto de acuerdo número noveno del acuerdo autorizado por el H. Ayuntamiento en la sesión S.O.24/08 de fecha 24 de diciembre del año 2008 en el que se autoriza la enajenación a título gratuito de un terreno municipal que se encuentra ubicado en el (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable), de esta ciudad de Chihuahua con una superficie total de 17,469.138 metros cuadrados.

b) Que dicho incumplimiento se trate de situaciones imputables y atribuibles al adquirente.

En el caso en particular, el promovente pretende que se revierta al patrimonio del Municipio de Chihuahua el inmueble anteriormente descrito, en virtud de que el particular afectado incumplió con el acuerdo marcado con el numeral cuarto, inciso A) del acuerdo autorizado por el H. Ayuntamiento en la sesión S.O.24/08 de fecha 24 de diciembre del año 2008, misma que señala lo siguiente:

“CUARTO. - LA PRESENTE ENAJENACIÓN GRATUITA SE CONDICIONA A LO SIGUIENTE:

A). - SE CONSTRUYA DENTRO DE UN PLAZO IMPRORROGABLE DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN Y **UTILICE EL ÁREA DONADA** ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO PÚBLICO QUE ALBERGARÁ LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN CASO CONTRARIO EL TERRENO SE REVERTIRÁ AL PATRIMONIO MUNICIPAL. ADEMÁS DE QUE EL TERRENO NO PODRÁ SER ENAJENADO.” (SIC).

ESTUDIO DEL FONDO

Establecido lo anterior se procede al análisis de las peticiones efectuadas por la promovente y las argumentaciones que en su caso emitió el particular afectado.

El promovente argumenta que a la fecha de la presentación de su escrito inicial, el particular afectado no ha dado cumplimiento con lo estipulado en el acuerdo autorizado por el H. Ayuntamiento en la sesión S.O.24/08 de fecha 24 de diciembre del año 2008 en específico del punto número nueve de la orden del día, mediante el cual se autorizó la enajenación a título gratuito al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su órgano desconcentrado el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, representado en su momento por el C. José Ignacio Legarreta Castillo en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT), o con la persona que funja como Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT), respecto al predio con datos de identificación del inmueble visibles en líneas que anteceden; por lo que con fundamento en los artículos 195 y 196 del

Código Municipal del Estado de Chihuahua, los artículos 239 al 250 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y demás relativos y aplicables, además de que se cumple con lo establecido en el artículo 66 fracción VI del Código Municipal del Estado de Chihuahua, donde establece que es una atribución del C. Oficial Mayor conservar y administrar los bienes propiedad del Municipio y proponer al Presidente Municipal su recuperación, concesión o enajenación cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia, así como el artículo 28 del Reglamento del Patrimonio del Estado de Chihuahua, que establece que el Municipio de Chihuahua, por conducto del Oficial Mayor tendrá la facultad de iniciar el procedimiento que refiere el artículo 195 del Código Municipal para el estado de Chihuahua para rescindir el acto jurídico del que se trate, a fin de lograr la reversión del bien al patrimonio municipal, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento del Patrimonio o por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el particular afectado manifiesta lo siguiente:

- I. Que la donación fue realizada de forma pura, simple y gratuita conforme a la cláusula primera de la misma.
- II. Que el acto de rescisión del contrato que establece el artículo 195 del Código Municipal se refiere a personas particulares y no a autoridades federales por lo que, según el particular afectado, existe improcedencia en la vía.
- III. La de improcedencia de la ACCIÓN DE REVERSIÓN DEL ACUERDO S.O. 24/08 del 24 de diciembre del 2008, en específico el punto 9 (nueve) de la Orden del Día, mediante el cual se autorizó la donación al Gobierno Federal del bien inmueble objeto del litigio administrativo, derivada del mismo numeral 195 del Código Municipal, pues como se advierte del mismo, las acciones previstas son la de revocación, rescisión, caducidad, nulidad de concesiones y contratos en general, siendo que la acción ejercitada fue LA REVERSIÓN, figura administrativa que no está contemplada en tal ordenamiento.
- IV. La improcedencia de la acción de REVERSIÓN DEL ACUERDO anteriormente descrito, pues dicho acto administrativo fue emitido por el propio Municipio, por lo que, según el particular afectado, dicha pretensión encierra una antinomia, pues quien debe fungir como parte enjuiciada, es el propio municipio, por haber emitido el multicitado acuerdo en una sesión de ayuntamiento del propio organismo gubernamental.
- V. La de PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, derivada del artículo 1136, en relación con los diversos 2332, 2334, 2335 y 2359, del Código Civil Federal, toda vez que el presente procedimiento no se promovió dentro de los cinco años siguientes a su realización.
- VI. LA FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO. Se opone con el objeto de revertir

en mi contraria la carga de la prueba de todas y cada una de sus afirmaciones y para constreñir a ese H. Tribunal a realizar un estudio previo y exhaustivo de los elementos de su acción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que la contraria no demuestra fehaciente e incontrovertiblemente que las prestaciones que reclama sean directamente imputables a las autoridades que represento.

Derivado de lo anterior, y procediendo al estudio de las manifestaciones anteriormente descritas, realizadas por las partes, esta autoridad manifiesta que:

En cuanto al agravio en el que el particular totalmente señala que la donación fue llevada a cabo de forma pura, simple y gratuita conforme a la cláusula primera de la protocolización del acto llevada a cabo en la Notaría Pública Número 12 del Distrito Judicial Morelos, por el titular Lic. Armando Herrera Acosta con número de escritura 1326 Volumen número 720, esta autoridad considera que, si bien es cierto dicho documento menciona que la donación fue llevada a cabo de esta forma, también lo es que en fecha 24 de diciembre del año 2008 mediante la aprobación de la sesión del H. Ayuntamiento S.O. 24/08 dentro del punto número 9 en donde se autorizó la enajenación a título gratuito se establecen las condicionantes dentro de su acuerdo CUARTO, inciso A) que a la letra dice:

“CUARTO. La presente enajenación gratuita se condiciona a lo siguiente:

A) Se construya dentro de un plazo improrrogable de dos años, contados a partir de la aprobación del presente dictamen y utilice el área donada única y exclusivamente para la construcción de un edificio público que albergará las oficinas de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales, en caso contrario el terreno se revertirá al patrimonio municipal. Además de que el terreno no podrá ser enajenado.”

Lo cual fue establecido igualmente en la protocolización del acto jurídico dentro del capítulo denominado **DECLARACIONES** en su numeral **III** en donde se transcribe a la letra el acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de Chihuahua, mencionando la condicionante anteriormente descrita, lo que, en conjunto a la protocolización de dicho acto se traduce en una aceptación tácita por parte del particular afectado de la condicionante en comento, por lo que esta autoridad considera que no debe extinguirse la condicionante de la cual derivó el acto.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el particular afectado en donde señala que el acto de rescisión del contrato establecido en el artículo 195 del Código

Municipal se refiere a personas particulares y no a autoridades federales, por lo que se debe decretar la improcedencia en la vía, esta autoridad considera que no le asiste razón toda vez que, del artículo mencionado por el particular afectado emana la forma en la que deberá llevarse a cabo cualquier procedimiento administrativo, sin embargo, tenemos que este, cuenta con correlación directa al artículo 240 del Reglamento Interior en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 240. Serán partes en el procedimiento administrativo:

- I. La autoridad municipal que inicie el procedimiento administrativo, o se oponga al mismo;
- II. El particular que inicie el procedimiento ***o quien figure como afectado*** y deba ser oído en el mismo, y;
- III. El tercero que aparezca como titular de un derecho incompatible con las pretensiones del promovente o del interesado.”

De una interpretación armónica al artículo anteriormente citado se desprende que la figura de particular interesado, no se refiere directamente a un gobernado, civil y/o persona física o moral, sino a cualquier persona, física, moral y/o ente jurídico a quien se le pretende afectar un derecho o que sea parte del litigio.

Ahora bien, el presente, es un procedimiento de carácter interno administrativo y no de naturaleza civil por lo que no es viable sustentar el procedimiento en Leyes, Códigos o Reglamentos que regulan actos diversos.

Por lo que respecta a la excepción planteada por el particular afectado respecto a la improcedencia de la ACCIÓN DE REVERSIÓN DEL ACUERDO S.O. 24/08 del 24 de diciembre del 2008, en específico el punto 9 (nueve) de la Orden del Día, en la cual toralmente señala que de la lectura del artículo 195 del Código Municipal del Estado de Chihuahua se desprende que las acciones previstas son la de revocación, rescisión, caducidad, nulidad de concesiones y contratos en general, siendo que la acción ejercitada fue LA REVERSIÓN, figura administrativa que no está contemplada en tal ordenamiento, esta autoridad

considera que no le asiste razón toda vez que, se advierte del escrito inicial que la intención del promovente es rescindir el acto administrativo lo que tiene por efecto que el bien inmueble donado regrese de pleno derecho al patrimonio municipal.

Por lo que, atendiendo a las pretensiones de la promovente, debe cumplirse con establecido en el 195 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, el cual señala el procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad

de concesiones y contratos, la cancelación de permisos, la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares.

Ahora bien, conforme planteado por el particular afectado respecto a la improcedencia de la acción de REVERSIÓN DEL ACUERDO, en donde totalmente señala que el acto administrativo en estudio fue emitido por el propio Municipio, por lo que, dicha pretensión encierra una antinomia, pues quien debe fungir como parte enjuiciada, es el propio municipio, por haber emitido el multicitado acuerdo en una sesión del H. Ayuntamiento del propio organismo gubernamental, esta autoridad estima que lo sostenido por el particular afectado es incorrecto, puesto que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Municipal del Estado de Chihuahua “... *El ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias...*” es decir las sesiones de Cabildo, mismas que según el artículo 21 del mismo Código “... *Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien le sustituya legalmente...*” por lo que, si la propia Administración Pública es la que demanda la anulación de sus actos, al no poder demandarse a sí misma, la pretensión deberá dirigirse a aquel o aquellos que le impidan privar de efectos al acto por sí misma, es decir, quien en su caso fuere titular de un derecho otorgado y no ejercido, siendo esta situación de la que deriva la existencia del procedimiento administrativo contemplado y regulado en cuanto a su procedimiento en el artículo 195 del Código Municipal, mismo que fue iniciado por el propio Municipio en contra de la Federación a efecto de que esta expresara lo que a su derecho conviniera para la defensa de sus intereses, mismos que deben ser defendidos por el ente titular de los derechos y no por un tercero; siendo de importancia aclarar que la rescisión del punto de acuerdo, se deriva, no de un error en la actuación del H. Ayuntamiento mediante su sesión de cabildo, sino motivado en el incumplimiento del particular afectado.

Ahora bien, tal es el caso, que, la Federación no participó dentro del acto administrativo que representa la sesión de cabildo emitida, pero sí realizó el procedimiento para la obtención de la Donación del predio, en el que, el quórum que representó la sesión ordinaria emitió el Acta del Día en base a su propia pretensión.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, opuesta en términos del artículo 1136, en relación con los diversos 2332, 2334, 2335 y 2359 del Código Civil Federal, en la cual el particular afectado señala ha prescrito el derecho de la promovente de solicitar reversión del acuerdo que nos ocupa, señalando que el presente procedimiento no se promovió dentro de los cinco años siguientes a su realización, esta autoridad manifiesta que no le asiste la razón, pues, nos

encontramos ante un procedimiento de carácter administrativo interno y no civil por lo que, debe fundamentar la acción, la propia Ley de carácter administrativo y sus supletorias, establecidas en el artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que a la letra dice:

“Artículo 234. En lo no previsto por el Código Municipal o el presente Reglamento en relación a los procedimientos y recursos administrativos, sus instituciones jurídicas, actos procesales, admisión, desahogo y valorización de pruebas y ejecución de resoluciones serán aplicables en lo que no se oponga a su naturaleza, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a falta de disposición en éste, el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; y a falta de disposición en ambos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. ”

Siendo indispensable la fundamentación en materia administrativa y no civil, puesto que la donación civil contiene regulaciones como la citada por el propio particular afectado, como lo es el artículo 2359 del Código Civil Federal, el cual resulta inaplicable al caso que nos ocupa, al referirse expresamente a donaciones realizadas entre personas físicas.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada LA FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO hecha valer por el particular, la cual, a su dicho fue opuesta con el objeto de revertir en la promovente la carga de la prueba de todas y cada una de sus afirmaciones y para constreñir a este resolutor a realizar un estudio previo y exhaustivo de los elementos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que a su dicho la promovente no demuestra fehaciente e incontrovertiblemente que las prestaciones que reclama sean directamente imputables a la Federación, esta autoridad considera, que no le asiste la razón pues nos encontramos ante un procedimiento de carácter administrativo interno y no civil, ya que como en el agravio tercero dentro del estudio del fondo de la propia resolución se menciona que la acción deberá fundamentarse en las leyes carácter administrativo que resulten aplicables, así como la legislación supletoria.

De lo hasta aquí expuesto, a criterio de esta Autoridad, la autoridad promovente, Oficial Mayor del Estado de Chihuahua, logró acreditar los extremos de su acción, en este caso, el incumplimiento por parte del donatario a las condicionantes establecidas en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento No. S.O. 24/08, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, mientras que el particular afectado no logró acreditar las excepciones opuestas, por lo que esta Autoridad emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente la vía intentada** por la parte promovente, por ajustarse a lo establecido por el artículo 195 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el estudio del fondo de la presente resolución, se **acredita el incumplimiento por parte del Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua SEMARNAT** de lo pactado respecto a la enajenación gratuita del predio ubicado en el Periférico de la Juventud S/N, del Fraccionamiento Abraham González, con una superficie total de 17,469.138 M2, específicamente la omisión de cumplimiento de la obligación consistente en construir en un plazo improrrogable de dos años, contados a partir de la aprobación del dictamen correspondiente y se utilizara dicha área única y exclusivamente para la construcción de un edificio público que albergara las oficinas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. En virtud del incumplimiento por parte del particular, **se declara procedente la rescisión administrativa** del acuerdo tomado en Sesión del H. Ayuntamiento S.O. 24/08 el veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, mediante el cual, en específico el punto número 9 (nueve) de la Orden del Día, mediante el cual, se autorizó la Enajenación a título gratuito al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, representado por el C. José Ignacio Legarreta Castillo en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT) respecto del predio ubicado en el Periférico de la Juventud S/N, del Fraccionamiento Abraham González, con una superficie total de 17,469.138 M2.

CUARTO. En consecuencia, de lo anterior, gírense atentos oficios al Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, Oficial Mayor y Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, con los insertos necesarios, con el fin de que realicen las anotaciones respectivas, en el sentido de que la propiedad antes señalada ha vuelto a formar parte del patrimonio de este Municipio de Chihuahua.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 195 fracción V, 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en correlación con el artículo 127 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Chihuahua notifíquese personalmente a las partes.

Chihuahua, Chihuahua, a 08 junio del año 2023

**MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN
SECRETARIO D
EL H. AYUNTAMIENTO.**

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

PIDZ/EBG/SGC/AGL/MGSV